

En cada una de estas categorías habrá tres distintivos: Oro, azul y blanco. Corresponderá el primero a los actos de valor o mérito, el segundo, a las actividades o aportaciones de tipo técnico o pedagógico, y el tercero a las de orden económico o social.

Artículo tercero.—La Medalla al Mérito de la Seguridad Vial se concederá, previa instrucción de expediente por la Dirección General de Tráfico, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, la de oro, la de plata, por Orden del Ministerio de la Gobernación, y la de bronce por Resolución de la Dirección General de Tráfico.

Dentro de cada año natural únicamente podrán otorgarse tres Medallas de oro, seis de plata y doce de bronce.

Artículo cuarto.—Las instituciones o empresas a las que se conceda esta distinción podrán reproducirla tipográficamente en todos sus documentos de publicidad o correspondencia y colocar la Medalla en la bandera o gulón social, si lo tuvieran, pendiente de una cinta de color del distintivo sujeta al extremo superior del asta.

Artículo quinto.—La concesión de la Medalla de oro y plata a que se refiere el presente Decreto estará sujeta al pago del impuesto que sobre condecoraciones establece la Ley y Tarifa de los Impuestos Generales sobre la Sucesión y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, considerándose incluida la de oro en el grupo segundo del artículo ciento diez y la de plata en el grupo cuarto del mismo artículo del texto refundido de la citada Ley, aprobada por Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18002 *DECRETO 2465/1974, de 8 de agosto, por el que se crean las Comisiones Provinciales de Construcciones Escolares y Escolarización.*

Los apartados tres, cuatro y cinco del artículo dieciocho del Decreto tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, por el que se regula la organización de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Juntas Provinciales y Juntas de Distrito, recogen la posibilidad de que en las expresadas Juntas Provinciales existan determinadas Comisiones y Grupos de Trabajo para prestar una mayor atención a temas especiales o para el estudio de cuestiones específicas.

La problemática relativa a las construcciones escolares y a la escolarización parece reunir las condiciones precisas para que a ella se dedique una especial y preferente atención, por lo que resulta oportuno, entre otras medidas, crear una de dichas Comisiones con competencia en las cuestiones indicadas.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en cada provincia, como Organismo delegado de carácter permanente de la Junta Provincial de Educación, la Comisión Provincial de Construcciones Escolares y Escolarización.

Artículo segundo.—Serán funciones de la Comisión Provincial de Construcciones Escolares y Escolarización colaborar en

la realización de los estudios oportunos para el conocimiento de los problemas y necesidades de la provincia en materia de construcciones escolares y escolarización, así como formular las aspiraciones provinciales en dichas materias, promoviendo la participación y colaboración de las diferentes Instituciones provinciales y locales.

Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la adopción de las decisiones y la formulación de los programas dentro de las disponibilidades de todo orden existentes.

Artículo tercero.—El Presidente y el Secretario de la Comisión Provincial de Construcciones Escolares y Escolarización serán los de la Junta Provincial de Educación.

Formarán parte de la Comisión los siguientes Vocales:

A) El Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde de la capital de la provincia o, por su delegación, los respectivos representantes de las Corporaciones que sean Consejeros provinciales de Educación, conforme a lo previsto en el apartado g) del número cuatro del artículo diecisiete del Decreto tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta.

B) Los cuatro Alcaldes Consejeros provinciales de Educación a que se refiere el apartado h) del precepto mencionado en el párrafo precedente.

C) El Jefe de la Inspección Técnica Provincial o, en su defecto, de conformidad con la disposición transitoria una del Decreto seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, el Jefe de la Inspección de Enseñanza Media del Distrito a que pertenezca la provincia, el Jefe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria y el Jefe de la Inspección Provincial de Formación Profesional, si la hubiere.

D) El Delegado provincial de Educación Física y Deportes del Movimiento.

E) Un representante del Consejo Provincial de Trabajadores y uno del Consejo Provincial de Empresarios, designados por dichos Consejos de entre los que sean Consejeros provinciales de Educación.

Artículo cuarto.—La Comisión Provincial de Construcciones Escolares y Escolarización ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

18003 *RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueban las normas reguladoras para el funcionamiento del Libro Genealógico y comprobación de rendimientos del ganado vacuno de raza morucha.*

Aprobadas las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y comprobación de rendimientos para el ganado por Decreto 733/1973 de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril); siendo necesaria la aplicación de las mismas al ganado vacuno de raza morucha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Decreto,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Artículo único.—1. Se aprueba el articulado adjunto, correspondiente al Libro Genealógico y comprobación de rendimientos del ganado vacuno de raza morucha y su implantación oficial en todo el territorio nacional.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual carácter se opongan a la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

Madrid, 31 de julio de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sr. Subdirector general de Medios de la Producción Animal.

NORMAS REGULADORAS DEL LIBRO GENEALÓGICO Y COMPROBACION DE RENDIMIENTOS DEL GANADO VACUNO DE RAZA MORUCHA

El fomento y mejoría de la raza morucha merece atención por las posibilidades de evolución de dicha raza y por su adecuación a las condiciones que ofrece el área geográfica en la que se expande.

Con el fin de mantener la selección y garantía de pureza de raza, perfeccionar su conformación, mejorar sus rendimientos cárnicos y favorecer su difusión, resulta procedente establecer la Reglamentación específica del Libro Genealógico, así como de la comprobación de rendimientos y de la valoración genético-funcional de sementales para la citada raza morucha.

El Decreto 733/1973, de 29 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 18 de abril de 1974), por el que se aprueban las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y comprobación de rendimiento del ganado, faculta a esta Dirección General para la organización, desarrollo y control de dichas actividades, y asimismo prevé la posibilidad de contar con Entidades colaboradoras de Libros Genealógicos.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—Al amparo de lo dispuesto en el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, sobre normas reguladoras de los Libros Genealógicos y comprobación de rendimientos del ganado, se aprueba la presente Reglamentación para desarrollar en todo el territorio nacional los Registros del Libro Genealógico, la comprobación de rendimientos y la valoración genético-funcional de reproductores del ganado vacuno de raza morucha, con sujeción a las normas y directrices contenidas en esta disposición.

Segunda.—La estructuración para desarrollar las actividades que se regulan en la presente Reglamentación, así como lo relativo a personal y recursos, ayudas e incentivos, infracciones y su sanción, se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, y disposiciones del Ministerio de Agricultura sobre núcleos ganaderos registrados, comprobación de rendimientos del ganado, valoración genético-funcional de toros jóvenes y, en su caso, la correspondiente a Entidades colaboradoras de Libros Genealógicos.

Organización del Libro Genealógico

Tercera.—El Libro Genealógico del ganado vacuno de raza morucha estará integrado por los siguientes Registros:

- a) Fundacional.
- b) Auxiliar.
- c) De Nacimiento.
- d) Definitivo.
- e) De Méritos.

Cuarta.—Registro Fundacional (R. F.).—Con el fin de hacer posible la iniciación y desarrollo de los diferentes Registros enumerados en la norma precedente, y muy en especial para cumplir el cometido del Registro Definitivo en las primeras etapas de funcionamiento del presente Libro Genealógico, se crea el Registro Fundacional de la raza morucha, en el que se inscribirán solamente a título inicial los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

- Pertenecer a ganaderías cuya antigüedad reconocida en poder de su actual propietario sea superior a diez años, salvo en los casos de sucesión «mortis causa» o compra global debidamente justificada.
- Que se conozcan al menos dos generaciones en la ascendencia de los sujetos cuya inscripción se solicita.
- Que éstos tengan al menos tres años de edad.
- Que por calificación morfológica tengan un mínimo de 65 puntos las hembras y 75 puntos los machos.
- Para los machos deberá exigirse, además, la existencia en la ganadería, al menos, de tres descendientes, y éstos merezcan a juicio de la Comisión de Admisión y Calificación una puntuación morfológica mínima de 75 puntos.

La inscripción en el Registro Fundacional se admitirá con carácter exclusivo por una sola vez para cada explotación ganadera y habrá que solicitarse dentro del plazo de un año a partir de la publicación de la presente disposición. En las ganaderías actualmente calificadas por la Comisión oficial nombrada al efecto, se estimarán admitidos en este Registro todos los ejemplares que alcancen los límites de puntuación indicados anteriormente.

Quinta.—Registro Auxiliar (R. A.).—Una vez finalizado el plazo establecido para las inscripciones en el Registro Fundacional, entrará en funcionamiento este Registro.

En él se inscribirán solamente ejemplares que reúnan las siguientes condiciones:

- Hembras adultas con edad mínima de dieciocho meses que, poseyendo características étnicas definidas, carezcan de documentación genealógica y siempre que respondan a las siguientes exigencias:
- Haber obtenido, como mínimo, 65 puntos en la calificación morfológica realizada al cumplir los dieciocho meses.
- Crias hembras hijas de madres inscritas en el Registro Auxiliar y de padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional. Dichas crias deberán cumplir, además, los siguientes requisitos:
- Que la declaración de cubrición haya tenido entrada en el Servicio correspondiente dentro de los seis primeros meses de gestación.
- Que la declaración de nacimientos se haya presentado en dicho Servicio dentro del primer mes del parto.
- Que los ejemplares carezcan de defectos determinantes de descalificación.

A efectos de inscripción en el Registro de nacimientos, las hembras del Registro Auxiliar se clasifican en las siguientes categorías:

- Hembras base (categoría A), que son las comprendidas en el primer apartado de esta norma.
- Hembras de primera generación (categoría B), que son las descendientes de madres de categoría A y de padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional.

La inscripción en este Registro Auxiliar perdurará durante toda la vida del ejemplar.

Sexta.—Registro de Nacimientos (R. N.).—En este Registro se inscribirán:

- a) Las crias de ambos sexos descendientes de padres y madres inscritos en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional.
- b) Las hembras descendientes de madre inscrita en el Registro Auxiliar, categoría B, y padre inscrito en el Registro Definitivo o Núcleo Fundacional.
- c) Las crias de ambos sexos descendientes de los primeros partos de hembras inscritas en el Registro de Nacimiento que están en espera de cumplir los requisitos para alcanzar el Registro Definitivo.

La inscripción de ejemplares en este Registro estará condicionada a las siguientes exigencias:

- Que la declaración de cubrición haya tenido entrada dentro de los seis primeros meses de gestación.
- Que la declaración de nacimientos se haya recibido dentro del primer mes del parto.
- Que los ejemplares no tengan defectos determinantes de descalificación.

Los ejemplares permanecerán en este Registro hasta su inscripción en el Registro Definitivo, salvo que hayan sido declarados no aptos por la Comisión de Admisión y Calificación.

Séptima.—Registro Definitivo (R. D.).—En este Registro se inscribirán los ejemplares con un mínimo de tres años de edad para las hembras y dos años para los machos; comprenderá a los siguientes:

- Ejemplares de ambos sexos procedentes del Registro de Nacimientos, siempre que cumplan los requisitos que a continuación se indican:
- Haber obtenido una calificación morfológica superior a 75 puntos en los machos y 65 puntos en las hembras.
- Las hembras tendrán controlado, al menos, un parto.

La permanencia de los ejemplares inscritos en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de su descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico en caso de observarse influencia desfavorable.

Octava.—Registro de Méritos (R. M.).—En él se inscribirán únicamente los ejemplares destacados de la raza, pudiendo ostentar los siguientes títulos:

Vaca de Mérito.—Estos ejemplares deberán responder a las exigencias:

- Haber alcanzado una calificación superior a 80 puntos en la valoración morfológica.
- Haber logrado desde la iniciación de su función reproductora, al menos, tres crías en cuatro años consecutivos o cuatro crías en cinco años alternos.
- Contar, por lo menos, con cuatro crías inscritas en el Registro de Nacimientos y dos en el Definitivo.

Vaca Preferente.—Deberá responder a las mismas exigencias que las indicadas para el título de Vaca de Mérito en lo que se refiere a calificación morfológica y fertilidad, y en cuanto a la descendencia se exigirá:

- Contar, por lo menos, con cinco descendientes inscritos en el Registro de Nacimientos y tres en el Registro Definitivo.

Toro de Mérito.—Deberá responder a las siguientes exigencias:

- Haber alcanzado una calificación superior a 85 puntos en la valoración morfológica realizada a los dos años.
- Proceder de madre calificada como de Mérito o Preferente.
- Contar con veinte descendientes inscritos en el Registro de Nacimientos y de ellos diez inscritos en el Registro Definitivo.

Toro Preferente.—Deberá responder a las mismas exigencias que las indicadas para el título de Toro de Mérito, en lo que se refiere a calificación morfológica y ascendencia. En cuanto a la descendencia se exigirá:

- Contar con veinte descendientes inscritos en el Registro Definitivo, hijos de veinte vacas diferentes.

Toro Mejorante Probado.—Deberá responder a las mismas exigencias que las indicadas para el título de Toro de Mérito y Preferente, en lo que se refiere a calificación morfológica, y alcanzar los niveles que se establezcan en la valoración genético-funcional realizada en el Centro de Selección y Reproducción Animal que se determine por esta Dirección General.

Funcionamiento del Libro Genealógico

A) Inscripción de ganaderías y asignación de siglas.

Novena.—1. Para la inscripción de animales en este Libro Genealógico, es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Siglas que lleva la Dirección General de la Producción Agraria. La sigla constará de dos letras propuestas por el ganadero y será única para cada explotación en todo el territorio nacional.

2. Es condición necesaria para poder solicitar la admisión de una explotación en el Libro Genealógico y optar a la asignación de la sigla correspondiente, que la misma cuente al menos con un mínimo de veinte hembras en edad de reproducción, más los machos correspondientes.

A estos efectos podrá asociarse el ganado de una misma localidad y de distintos propietarios para constituir un núcleo de las proporciones mínimas exigidas.

3. Los criadores que deseen inscribir su ganado en el Libro Genealógico, de esta raza deberán solicitar la concesión de sigla para su explotación de la Dirección General de la Producción Agraria, usando el modelo oficial de impreso que les facilitarán las Jefaturas Provinciales de Producción Animal.

Decima.—Como en dicho impreso va indicada la propuesta de sigla que hace el criador, la Jefatura de Producción Animal de la Delegación Provincial de Agricultura, después de comprobar la propiedad y fundamento de tal solicitud de sigla y contrastar que no ha sido asignada con anterioridad a otra explotación de la raza morucha inscrita en el Libro Genealógico dentro de la provincia, elevará a esta Dirección General la propuesta correspondiente. Si la sigla estuviera asignada dentro de la provincia, se solicitará del ganadero otra nueva con las orientaciones precisas.

Decimoprimera.—A la vista de las solicitudes presentadas para el registro de siglas, por esta Dirección General se procederá a la aprobación e inscripción de aquellas en el mismo orden cronológico de su entrada. Estimada en el plano nacional la sigla solicitada, y en el caso que estuviese asignada, se interesará del ganadero, a través de la Jefatura de Producción Animal de la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente, la propuesta de otra nueva con las indicaciones oportunas.

B) Identificación y denominación de ejemplares.

Decimosogunda.—Todo animal inscrito, además de su reseña, fichas zoométricas y antecedentes genealógicos, será identificado por el método de tatuaje.

En la cara interna de la oreja izquierda se consignará la

sigla asignada a la explotación, a la que acompañará un número cuyo primer guarismo coincidirá con el terminal del año de nacimiento y los restantes corresponderán al orden de sucesión de los partos dentro de la explotación.

En la cara interna de la oreja derecha, será tatuada la marca distintiva del Servicio Oficial de Libros Genealógicos. Su aplicación está condicionada a la aprobación de los ejemplares por la Comisión de Admisión y Calificación para su paso al Registro Definitivo.

Cuando el ganadero utilice otro sistema de identificación, se admitirá éste a efectos de manejo, siempre que coincida con la numeración oficial, tatuada en la oreja izquierda.

Decimotercera.—Cualquier remarcado del tatuaje que determina la identificación individual sólo podrá efectuarse en presencia del Inspector de la raza de Núcleos Ganaderos Registrados.

Decimocuarta.—La enumeración de los ejemplares constará de los siguientes términos:

El nombre asignado al animal, seguido de la identificación individual, no pudiendo pasar aquél de dos palabras.

C) Inscripción y valoración de ejemplares.

Decimoquinta.—Aprobada la sigla para la ganadería solicitante, la inscripción en el Libro Genealógico de los ejemplares pertenecientes a la misma se ajustará a los requisitos previos siguientes:

- Solicitud de inscripción por parte del ganadero, utilizando el modelo de impreso oficial, en la que se hará constar la identificación individual de los animales a inscribir, indicando los antecedentes genealógicos.

- Para los ejemplares, hijos de animales inscritos, envío con la antelación prevista de las declaraciones reglamentarias de cubrición y nacimiento.

- Perfecto marcado y consiguiente lectura de la identificación individual, siguiendo las instrucciones establecidas en la Norma decimosegunda.

Decimosexta.—La inscripción de ejemplares en el Libro Genealógico y su cualificación se ajustará a los resultados contrastados de las estimaciones que a continuación se indican:

a) Apreciación por exterior.

1. Prototipo o «standard» racial.

1.º Cabeza:

De proporciones medias. Perfil recto. Frente amplia y recta. Cara descarnada. Hocico ancho. Orejas gruesas, horizontales, móviles, con abundantes pelos en el interior y borde superior. Arcadas orbitarias grandes, poco salientes, con ojos también grandes.

Cuernos emergiendo de la línea de prolongación de la nuca dirigidos lateralmente al principio para doblar hacia delante y arriba en forma de gancho; de color blanco sucio en la cepa y paja; negro en la punta.

2.º Cuello, cruz, espalda y pecho:

Cuello corto, musculado, con papada recogida y de perfil ligeramente discontinuo. Cruz ancha, poco destacada y bien unida al cuello y a la espalda. Espalda amplia y musculosa, bien adherida a las paredes costales. Pecho ancho, musculoso y con buena separación entre los antebrazos.

3.º Dorso, tórax y vientre:

Dorso recto y horizontal, ancho, desarrollado y bien musculado. Tórax profundo y regularmente arqueado. Vientre bien proporcionado, con marcada tendencia de su perfil inferior al paralelismo con el dorso.

4.º Lomos:

Lomos amplios, musculosos, en prolongación horizontal con el dorso y entrada de la grupa.

5.º Grupa:

Grupa amplia, recta, musculada, guardando proporción a los diámetros anterior, medio y posterior.

6.º Muslos, nalgas y piernas:

Muslos musculosos, proporcionados y convexos. Nalgas bien musculadas, redondeadas y descendidas. Piernas fuertes.

7.º Cola:

Nace en la línea de prolongación del sacro, es fina, termina en borlón abundante.

8.° Miembros y aplomos:

Extremidades de altura media, bien dirigidas y musculadas en su conjunto, de esqueleto fino, destacando las articulaciones netas y precisas, aplomos correctos, con buena separación, en correspondencia con la amplitud de los diámetros corporales. Pezuñas de proporciones medias, fuertes y resistentes.

9.° Ubres:

Ubres bien desarrolladas y destacadas, con pezones proporcionados simétricamente colocados y de proporciones medias.

10. Cápa, pelo o pinta:

Se admiten dos coloraciones. La negra uniforme y la cárdena, con las variantes de propio, claro, oscuro y entrepelado (negro cárdeno). En cualquier caso con intensificación centrfuga de la pigmentación. Tolerándose manchas blancas en la línea inferior del cuerpo, cuyos límites máximos no sobrepasarán el esternón hacia adelante, la superficie de la ubre hacia atrás o las bolsas testiculares y el perfil lateral externo del bajo vientre. Mucosas visibles oscuras. Morro negro y sin banda leonada.

Piel medianamente fina y no abundante.

11. Tipo y aspecto general:

Tipo rectilíneo, eumétrico y mesomorfo. Morfología general armónica y proporcionada. Diformismo sexual acusado. Temperamento vivo.

Defectos a desechar

Cabeza grande y caída o muy compacta. Cornamenta muy desarrollada y heterotípica. Papada abundante. Espalda descarnada y mal unida. Gran desarrollo del tercio anterior. Dorso y lomos no horizontales o amiotróficos. Grupa estrecha, derribada o en pupitre. Gran desarrollo abdominal. Cola caída y en cayado. Extremidades demasiado altas o poco musculadas. Aplomos incorrectos. Esqueleto grosero. Manchas blancas en cualquier región del cuerpo, a excepción del bragado. Tendencia a la clipometría y a la aptitud para la lidia.

2. Medidas zomométricas.

Pese a las dificultades que entraña las mesuraciones en la raza morucha, se hace conveniente el disponer de índices corporales, como medio orientativo en determinadas situaciones extremas.

Las estimaciones métricas de la raza para los animales adultos son las siguientes:

Medidas	Macho (cm)	Hembra (cm)
Alzada a la cruz	1,42	1,37
Longitud escapulo isquial	1,75	1,70
Perímetro torácico recto	1,99	1,89
Altura del pecho	0,74	0,70
Longitud de la grupa	0,52	0,49
Anchura de la grupa	0,47	0,44
Peso vivo	700,00 Kg.	500,00 Kg.

3. Calificación morfológica.

Se realizará a base del método de los puntos, que permite conseguir una imagen exacta del valor del ejemplar, cuyo detalle, una vez transcrito a la ficha genealógica, servirá de base para investigaciones genéticas y para enjuiciar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

Cada región se califica asignándole de 1 a 10 puntos, según la siguiente escala:

	Puntos
Perfecto	10
Muy bueno	9
Bueno	8
Aceptable	7
Mediano	5
Regular	3
Malo	1

La adjudicación de menos de 5 puntos a cualquiera de las regiones será causa de descalificación, sin que se tenga en cuenta el valor obtenido para las restantes.

A la puntuación asignada a cada uno de los caracteres morfológicos a valorar que se señalan en la siguiente relación se le aplicará el coeficiente ponderativo que igualmente se indica, por el que se multiplicarán los puntos asignados a cada carácter.

Caracteres morfológicos	Coeficiente
Machos y hembras	
Aspecto general y fidelidad racial	1,0
Cabeza y cuello	0,8
Cruz, dorso y lomo	1,0
Pecho, espalda y tórax	1,0
Grupa	1,1
Muslos, nalgas y piernas	1,1
Extremidades y aplomos	1,0
Caracterización sexual	1,0
Piel, pelo y mucosas	0,8
Tamaño, desarrollo y capacidad corporal	1,2
Suma	10,0

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

Puntos	
Excelente	De 90,1 a 100
Muy bueno	De 80,1 a 90
Bueno	De 75,1 a 80
Suficiente	De 65,0 a 75
Regular	Inferior a 65

Los ejemplares con puntuación morfológica inferior a 65 puntos no serán inscritos en el Libro Genealógico.

b) Apreciación por rendimientos.

Afectará a los ejemplares de las ganaderías inscritas en el Libro Genealógico, constituidas en Núcleo de Control de Rendimientos.

c) Apreciación por ascendencia.

Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que el ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos por el control de rendimientos, con la garantía del Servicio Oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para el referido fin.

d) Apreciación por descendencia.

Estará fundamentada en la prueba de descendencia.

Tendrá su principal aplicación para obtener la distinción de Toro Mejorante Probado y será realizada por el Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal, que se determine.

Decimoseptima.—Al servicio del Libro Genealógico del ganado vacuno de raza morucha funcionará una Comisión de Admisión y Calificación, cuya composición y cometido se ajustará a lo dispuesto en los artículos 27.1, 27.2, 28 y 29 de las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y comprobación de rendimientos del ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo.

En tanto sea solicitada y aprobada la concesión de Entidad Colaboradora del Libro Genealógico para la raza morucha, la admisión de ejemplares en el Libro seguirá a cargo de la Comisión Oficial de Calificación designada por esta Dirección General.

Comprobación de rendimientos

Decimooctava. 1. La comprobación de rendimientos se realizará a través de los Núcleos de Control de Crecimiento Bovino, creados al amparo de la Orden ministerial de 5 de marzo

de 1971, a los cuales deberán estar adheridas las ganaderías con ejemplares inscritos en el Libro Genealógico.

2. Para su funcionamiento, los Núcleos de Control tendrán que ser aprobados por esta Dirección General de la Producción Agraria, debiendo figurar inscritos en el Registro que existe establecido a tal efecto.

3. Los Núcleos de Control no podrán certificar sobre los resultados obtenidos, los cuales serán remitidos al Centro de Selección y Reproducción Animal que se designe por esta Dirección General.

4. La verificación práctica de los controles será llevada a cabo por los citados Núcleos, y siempre que el avance selectivo, las mejoras de las explotaciones y de manejo lo permitan, la modalidad sistemática recaerá sobre:

- Controles de peso.
- Control de la función reproductora, referido a la fecundidad en los machos y fertilidad en las hembras. Se controlará la regularidad en los partos, viabilidad en las crías, abortos, etc., estableciéndose los índices de reproducción correspondientes a cada ganadería integrante del Núcleo de Control.

La organización y vigilancia de estos Núcleos corresponde a las Jefaturas de Producción Animal de las respectivas Delegaciones Provinciales de Agricultura, que remitirán al Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal que se designe los resultados de los controles realizados por los controladores.

Valoración genético-funcional de reproductores

Decimonovena.—La valoración genético-funcional de los reproductores se realizará bajo la organización y control oficial de la Dirección General de la Producción Agraria, quien otorgará los títulos correspondientes a los reproductores que lo merezcan.

Vigesima.—La valoración genético-funcional de los ejemplares de la raza morucha radicará en el Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal que se designe, realizándose bajo la doble modalidad de «Valoración individual» y «Prueba de la descendencia».

Vigésimo primera.—Para que sean sometidos a la valoración de reproductores será condición indispensable que sean propuestos por la Comisión de Admisión y Calificación de la raza.

Vigésimo segunda.—A los efectos de lo que se contiene en el presente apartado de estas normas reguladoras, se denominará «Reproductor mejorante probado» al ejemplar que supere favorablemente las pruebas correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto que sea otorgado el título de Entidad Colaboradora del Libro Genealógico de la raza morucha, previa solicitud formalizada al efecto por la Asociación de Criadores de Gando Vacuno de citada raza, el desarrollo de las actividades del mencionado Libro Genealógico se llevará a cabo por los Servicios correspondientes de la Dirección General de la Producción Agraria.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

18004 *DECRETO 2468/1974, de 9 de agosto, por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Emilio Aguado González, Magistrado del Tribunal Supremo.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y setenta y tres y setenta y cuatro del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que le corresponda, por cumplir la edad reglamentaria en doce de septiembre del corriente año, a don Emilio Aguado González, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ JARABO BAQUERO

18005 *DECRETO 2467/1974, de 9 de agosto, por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Juan Antonio Linares Fernández, Magistrado del Tribunal Supremo.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y setenta y tres y setenta y cuatro del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Ma-

gistrados del Tribunal Supremo de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que le corresponda, por cumplir la edad reglamentaria en diecisiete de agosto del corriente año, a don Juan Antonio Linares Fernández, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ JARABO BAQUERO

18006 *DECRETO 2468/1974, de 9 de agosto, por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Santos Gandarillas Calderón, Magistrado en situación de supernumerario.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, y de conformidad con lo establecido en el artículo dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y artículo 32 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, en relación con la legislación general de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Vengo en declarar jubilado, por cumplir los setenta años de edad el día veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro, con el haber pasivo que le corresponda y con los beneficios establecidos en la disposición transitoria octava de la Ley de referencia, a don Santos Gandarillas Calderón, Magistrado en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ JARABO BAQUERO